

INE/CG2110/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO OAXACA, Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ETLA, OAXACA, IRÁN DANTE CRUZ CABRERA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de junio del año de la presente anualidad se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en contra del Partido Fuerza por México Oaxaca, así como de Irán Dante Cruz Cabrera, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, la presunta omisión de presentar informes en el Sistema Integral de Fiscalización y la presunta omisión de comprobar egresos por concepto de bardas y lonas publicitarias, así como de la contratación de bienes y servicios diversos; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Fojas 1 a la 36 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos se tienen por transcritos en el **Anexo único** de la presente resolución.

Elementos Probatorios de la queja Presentados por Bryan Gerardo Vásquez Sagrero

1. Técnica, consistente en fotografías de lonas y bardas.
2. Instrumental de actuaciones.
3. La Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **I** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar al entonces candidato, así como al Partido Fuerza por México Oaxaca (Foja 37 a 38 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 39 a 40 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 41 a 44 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26919/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la

Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 45 a 49 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26920/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 50 a 54 del expediente)

VII. Solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28794/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para efectos de que identificara los datos que permitieran obtener el domicilio del incoado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) (Fojas 55 a 60 del expediente).

b) Mediante correo electrónico fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización la respuesta en atención al oficio INE/UTF/DRN/28794/2024, adjuntando digitalmente las constancias respectivas. (Fojas 61 a 62 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento

A) Partido Fuerza por México Oaxaca

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1171/2024 se notificó al Partido Fuerza por México Oaxaca sobre el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 85 a 110 del expediente).

b) El veintiséis de junio dos mil veinticuatro, el Partido Fuerza por México Oaxaca dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido en el **Apartado II del anexo único**. (Fojas 111 a 121 del expediente).

B) Irán Dante Cruz Cabrera, otrora candidato a la Primera Concejalía del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1273/2024 se notificó al entonces candidato sobre el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente, sin que a la fecha de elaboración del presente procedimiento se haya recibido respuesta alguna (Fojas 125 a 151 del expediente).

IX. Notificación de inicio de al quejoso Bryan Gerardo Vásquez Sagrero

a) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1270/2024 se notificó al candidato sobre el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 107 a 132 del expediente).

X. Solicitud a la Dirección del Secretariado Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

a) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28792/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para efecto de que realizara diligencias de certificación de la existencia de la propaganda consistente en lonas y bardas (Fojas 133 a 150 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro mediante acta circunstanciada INE/OE/OAX/JL/021/2024 atendió lo solicitado.

XI. Razones y constancias

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se realizó una razón y constancia para registrar la información recibida a partir de diversas cuentas de correo institucional, mediante la cual se informó de la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE) de resultados que contribuyeran a recabar la información necesaria para realizar la diligencia de emplazamiento. (Fojas a 65 del expediente).

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la búsqueda del registro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

gastos del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 151 a 151 bis del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la búsqueda del Reporte de Gastos del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización. (Foja 152 a 154 bis del expediente).

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización asentó mediante razón y constancia los resultados de la búsqueda de coincidencias de las lonas y bardas denunciadas con aquellas que fueron parte del monitoreo de la Dirección de Auditoría en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Espectaculares. (Foja 155 a 157 bis del expediente).

XII Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 203 a 204 del expediente).

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Irán Dante Cruz Cabrera, entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Etla	INE/UTF/DRN/34111/2024 Notificado el 15 de junio de 2024	Sin respuesta a la fecha	211 a 216
Emiliano Santiago Reyes, Representante de Finanzas del Partido Fuerza por México Oaxaca	INE/UTF/DRN/34137/2024 Notificado el 15 de junio de 2024	A Respuesta recibida el 16 de julio de 2024	205 a 210
Brayan Gerardo Vásquez Sagrero, Representante del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca	INE/UTF/DRN/34110/2024 Notificado el 15 de julio de 2024	Respuesta recibida el 16 de julio de 2024	217 a 227

XIV. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 229 del expediente)

XV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se presentó el presente proyecto de resolución, posteriormente, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el proyecto, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales. En virtud de lo anterior, con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución (Fojas 52 a 56 del expediente). (Foja 231 a 232 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respetto de la matriz de precios

El uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros

Electores Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura. Y los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el partido Político Fuerza por México y su entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento por el Municipio de Villa de ETLA, Oaxaca, omitieron reportar ingresos y/o egresos por concepto de bardas y lonas, así como conceptos diversos vinculados con la realización de eventos de campaña, mismos que se detallan a continuación:

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
1	Calle Oriente, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de ETLA, Oaxaca	
2	Calle Oriente, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de ETLA, Oaxaca	
3	Calle Guadalupe Victoria, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de ETLA, Oaxaca	

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
4	Calle de Hidalgo casi esquina de las vías, Villas de Etlá, Oaxaca	
5	Calle Porfirio Díaz 20, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
6	Calle de Moctezuma, casi esquina Porfirio Díaz, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca	
7	Calle Moctezuma esquina calle Cuauhtémoc, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca	
8	Calle Cuitláhuac, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca	

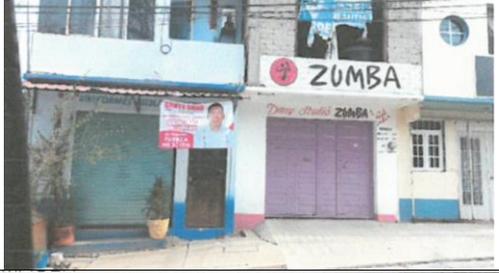
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
9	Calle Porfirio Díaz, Colonia Centro, Villa de Etna, Oaxaca C.P 68200	
10	Sin ubicación	
11	Calle Defensores, Colonia Centro, Villa de Etna, Oaxaca	
12	Calle Defensores, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca, C.P 68200	
13	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etna, Oaxaca, C.P. 68200 (frente al jardín de niños)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
14	Esquina que forman las calles 20 de noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
15	Esquina que forman las calles 20 de noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
16	Esquina que forman las calles Emiliano Zapata y Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
17	Calle Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etlá, C.P. 68200	
18	Calle Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
19	Calle Emiliano Zapata esquina Pino Suárez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca	
20	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)	
21	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)	
22	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200	
23	Calle Zaragoza #11, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (a 10 metros de la fuente)	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
24	Calle de la Independencia, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P 68200	
25	Prolongación de Independencia esquina privada 21 de marzo, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P 68200	
26	Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
27	Prolongación de Independencia, Casi Esquina Privada de Margarita Maza, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
28	Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
29	Calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
30	Calle La Mojonera #28, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
31	Calle La Mojonera #29, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200	
32	Avenida Juárez, #1, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etlá, Oaxaca	
33	Avenida Juárez, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etlá, Oaxaca	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
34	Avenida Juárez, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca	
35	Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca	
36	Sin referencia	
37	Sin referencia	
38	Sin referencia	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
39	Sin referencia	
40	Sin referencia	
41	Calle Hidalgo, casi esquina Centenario, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etla, Oaxaca, C.P 68200	
42	Calle Hidalgo, casi esquina Centenario, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etla, Oaxaca, C.P 68200 (casi frente a la Escuela Primaria "Juan de la Barrera")	
43	Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de Etla, Oaxaca	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
44	Calle Centeotl, Colonia Morelos, Villa de Etna, Oaxaca, C.P. 68200	
45	Calle Centenario, Colonia Centro, Villa de Etna, C.P. 68200 (frente a la calle Francisco Javier Mina)	
46	Calle Centeotl, Colonia Centro, Villa de Etna, C.P. 68200	
47	Calle Venustiano Carranza #22, Colonia de San José, Villa de Etna, Oaxaca, C.P. 68200	
48	Carretera Federal 190, San José, Villa de Etna, Oaxaca	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
49	Pirotécnia	
50	Luz y sonido	
51	Globos de latex y pompones	
52	Dinosaurios montables	
54	Exhibición de trompo	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
55	Playeras, gorras y banderas	

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127; 223, numeral 6, incisos d), e) e i) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y”

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

- b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
 - e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
 - f) *Las personas morales, y*
 - g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral

(...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de partidos políticos

(...)

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

(...)

Artículo 61.

1. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán:

(...)

f) Entregar al Consejo General del Instituto la información siguiente:

(...)

III. La información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

(...)

“Artículo 62

Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;*
- b) El objeto del contrato;*
- c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;*
- d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y*
- e) La penalización en caso de incumplimiento.”*

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos

y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

“Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares (...)

3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.

4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

*a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
(...)*

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)”

“Artículo 278. Avisos al Consejo General

1. Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General: a) La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El primero de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, en contra de Irán Dante Cruz Cabrera, candidato a la Primera Concejalia del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el partido Fuerza por México Oaxaca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto pinta de bardas, colocación de lonas publicitarias, así como de la contratación de bandas musicales

y de bienes y servicios diversos; hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, mismos que en caso de acreditarse se deberán sumar al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En este sentido, el quejoso tenía la pretensión de acreditar su dicho a través de las pruebas técnicas aportadas, consistente en fotografías de lonas, bardas y de los diversos conceptos denunciados, dónde según él se desprendía la existencia de egresos no reportados ante la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, es menester señalar que la prueba aportada por Bryan Gerardo constituye prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que, de los elementos probatorios aportados, se desprende información mínima de los presuntos gastos no reportados, es decir, que dichas pruebas no contenían otros elementos que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados eran atribuibles a los incoados. En ese sentido, la sola afirmación de la existencia de dichas conductas, no es suficiente para determinar la infracción de la normatividad en materia de fiscalización.

Sin dejar de lado lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa el siete de junio de dos mil veinticuatro, por lo que comenzó la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias necesarias para la investigación de los hechos denunciados.

En tal sentido, en un primer momento la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, de lo que se desprende lo siguiente:

I. Respuesta del **Partido Fuerza por México Oaxaca** recibida ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca el veintiséis de junio de 2024:

“(…)

1. Indique si reconoce todas o algunas de las lonas publicitarias a las que hace referencia la tabla que antecede a esta sección.

Al respecto, hago de su conocimiento que si reconozco todas y cada una de las lonas publicitarias a que se hace referencia.

Si fuera el caso que el partido reconociera las lonas, indique si fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. En caso de que el concepto o conceptos hubieran sido registrados, indique folio, número de identificación o póliza que avale dicho registro; así como cualquier otra documentación que ampare los conceptos registrados.

Al respecto, hago de su conocimiento que dichas lonas fueron debidamente reportadas en el SIF, por lo que remito copia de la póliza de registro de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, expedido por el Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integra de Fiscalización a favor del Ciudadano Irán Danta Cruz Cabrera, candidato a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, postulado por el partido Fuerza por México Oaxaca.

Si fuera procedente, proporcione los contratos celebrados con el prestador de servicios y/o bienes, debidamente requisitado y firmado en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometidos.

Al respecto, proporciono copia certificada del contrato de compra venta de fecha 30 de abril de abril de dos mil veinticuatro, celebrado entre el C. Emiliano Reyes Santiago en su carácter de representante financiero del partido "FUERZA POR MÉXICO OAXACA" y el C. Felipe Cortes Flores con el carácter de administrador único de la empresa "PUBLIDEAS LAS GRECA", que ampara la adquisición de 250 lonas publicitarias por un monto de \$13,050 (TRECE MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

En caso de que el partido y/o candidato hubiere recibido alguna aportación en especie, proporcione el recibo correspondiente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización. De igual forma, proporcione copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Al respecto, manifiesto que el partido político Fuerza por México Oaxaca ni el candidato a primer concejal por el Ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, no recibió ninguna aportación en especie durante el periodo de campaña por concepto de lonas publicitarias a las que se hace referencia.

2. Indique si reconoce todas o algunas de las bardas a las que se hace referencia en la tabla que antecede a esta sección, precisando en caso específico de cada una de ellas.

Al respecto, manifiesto que NO RECONOZCO ninguna de las bardas a las que se hace referencia.

Si fuera el caso que el partido reconociera las bardas, indique si fueron debidamente reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización. En caso de que el concepto o conceptos hubieran sido registrados, indique folio, número de

identificación o póliza que avale dicho registro; así como cualquier otra documentación que ampare los conceptos registrados.

Si fuera procedente, proporcione los contratos celebrados por con el prestador de servicios y/o bienes, debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de estos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilidad para proporcionar el número de póliza solicitada, en virtud de que desconozco las bardas a las que se hace referencia.

En caso de que el partido y/o el candidato hubiere recibido alguna aportación en especie, proporcione el recibo correspondiente con los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización. De igual forma, proporcione copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.

Al respecto, manifiesto que me encuentro imposibilitado para proporcionar el registro de los eventos señalados en la tabla a que hace referencia, toda vez que los desconozco.

4. Proporcione toda aquella documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

La documentación que se anexa al presenta corrobora lo manifestada en líneas anteriores.

De forma adicional a los emplazamientos y requerimientos de información, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias, entre ellas la solicitud realizada a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante oficio INE/UTF/DRN/28792/2024, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones de oficialía electoral certificara la existencia de las lonas y bardas denunciadas, así como diversas búsquedas en el Sistema Integral de Fiscalización, resultados que se analizarán en los siguientes apartados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba y constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral procede a realizar el estudio de fondo, bajo los supuestos:

3.1 Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización y que no fueron acreditados.

3.2 Propaganda colocada en vía pública denunciada.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1. Conceptos de gastos no registrados en el sistema integral de fiscalización y que no fueron acreditados.

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como pruebas únicamente fotografías, de este modo, la autoridad fiscalizadora, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a fin de verificar si existían registros relacionados con los conceptos de gasto denunciados, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como las evidencias fotográficas presentadas por el quejoso en su escrito inicial

Id	Concepto	Muestra	Descripción
1	Marmota oaxaqueña		El quejoso denuncia gastos por concepto de marmota Oaxaqueña, anexa imágenes que presenta como prueba.
2	Bandas musicales		El quejoso denuncia gastos por concepto de bandas musicales, anexa imágenes que presenta como prueba sin señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan ubicar el evento o bien que den indicios de que el evento fue realizado por el candidato denunciado.
3	Pirotécnia		El quejoso denuncia gastos por concepto de pirotécnia, anexa imágenes que presenta como prueba sin que de ellas se desprenda relación alguna directa en beneficio del candidato, a excepción de una imagen de se aprecia la leyenda "Dante Cruz" en una marmota.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

Id	Concepto	Muestra	Descripción
4	Luz y sonido		<p>El quejoso denuncia gastos por concepto de luz y sonido, anexa imágenes que presenta como prueba sin señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar.</p>
5	Globos de latex y pompones		<p>El quejoso denuncia gastos por concepto de globos color rosa y pompones, anexa imágenes que presenta como prueba sin que se pueda apreciar propaganda en favor de los incoados.</p>
6	Dinosaurios montables		<p>El quejoso denuncia gastos por concepto de dinosaurios y montables, anexa imágenes que presenta como prueba sin señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan tener indicios de que se dichos objetos fueron utilizados en eventos en favor del candidato.</p>
7	Exhibición de trompo		<p>El quejoso denuncia gastos por concepto de exhibición de trompo, anexa imágenes que presenta como prueba sin señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan vincular los conceptos de gasto con el candidato denunciado.</p>
8	Playeras, gorras y banderas		<p>El quejoso denuncia gastos por concepto de gorras, playeras y banderas, anexa imágenes que presenta como prueba sin señalar las circunstancias de modo, tiempo o lugar.</p>

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en un conjunto de imágenes y referencias de conceptos de gastos sin mayores elementos que vinculen los hechos denunciados con los sujetos incoados, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los gastos que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su sanción, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de imágenes en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica³, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes las cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Bajo esta misma idea, una vez que la autoridad instructora realizó un análisis a las pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de queja, a efecto de maximizar su actuar procedió y con base en las pruebas indiciarias aportadas en el escrito de queja, procedió a revisar las contabilidades de los sujetos denunciados, sin embargo cómo es posible advertir, no se obtuvieron hallazgos que permitieran confirmar la existencia de los gastos de los que se duele el quejoso.

En este sentido, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, se concluye que las conceptos de gasto señalados en la tabla que antecede no se encontraron localizadas en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Fuerza por México Oaxaca y el entonces candidato a Primera Concejalia de Ayuntamiento de Villa de Etla, en el estado de Oaxaca, Irán Dante Cruz Cabrera, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

3.2 Propaganda colocada en vía pública denunciada

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de los conceptos que se analizarán en el presente apartado.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo

de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio se realizará conforme los apartados siguientes:

3.2.1 Propaganda colocada en vía pública no localizada

3.2.2 Propaganda colocada en vía pública localizada y no registrada en el Sistema Integral de fiscalización

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.2.1 Propaganda colocada en vía pública no localizada

Ahora bien, respecto de los conceptos denunciados consistentes en pinta de bardas y lonas, con la finalidad de allegarse de elementos que le permitieran trazar una línea de investigación, la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado, la certificación de la propaganda en vía pública denunciada.

Al respecto, mediante oficio INE/OE/OAX/JL/021/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado y de la información proporcionada se desprende lo siguiente:

- Se denunciaron 56 conceptos de propaganda colocada en vía pública a saber: 40 lonas y 16 bardas
- La Oficialía Electoral no encontró 34 lonas y 5 bardas, por lo que no se tiene acreditada su existencia.

A mayor abundamiento se adjunta la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
1	Calle Oriente, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca		1 lona	No se localizó la propaganda descrita
2	Calle Oriente, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
3	Calle Guadalupe Victoria, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca		1 barda	Encontrado
4	Calle de Hidalgo casi esquina de las vías, Villas de Etlá, Oaxaca		2 lonas	No se localizó la propaganda descrita
5	Calle Porfirio Díaz 20, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200		1 barda	No se localizó la propaganda descrita

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
6	Calle de Moctezuma, casi esquina Porfirio Díaz, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca		1 lona	No se localizó la propaganda descrita
7	Calle Moctezuma esquina calle Cuauhtémoc, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca		1 lona	No se localizó la propaganda descrita
8	Calle Cuitláhuac, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
9	Calle Porfirio Díaz, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca C.P 68200		1 barda	Se encontró
10	Sin ubicación		1 lona	No se localizó la propaganda descrita
11	Calle Defensores, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca		1 barda	Se encontró

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
12	Calle Defensores, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 lona	No se localizó la propaganda descrita
13	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (frente al jardín de niños)		1 Lona	Se encontró la proppaganda
14	Esquina que forman las calles 20 de noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		2 bardas	Se encontró
15	Esquina que forman las calles 20 de noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 lona	No se localizó la propaganda descrita
16	Esquina que forman las calles Emiliano Zapata y Pino Suárez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 barda	Se encontró
17	Calle Pino Suárez, Colonia San José, Villa de ETLA, C.P. 68200		2 Lonas	No se localizó la propaganda descrita
18	Calle Pino Suárez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
19	Calle Emiliano Zapata esquina Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca		1 lona	Se encontró
20	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)		1 Lona	Se encontró
21	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
22	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
23	Calle Zaragoza #11, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200 (a 10 metros de la fuente)		1 Barda	Se encontró

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
24	Calle de la Independencia, Colonia Centro, Villa de Etla, Oaxaca, C.P 68200		1 Barda y 1 lona	Se encontró
25	Prolongación de Independencia esquina privada 21 de marzo, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etla, Oaxaca, C.P 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
26	Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etla, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
27	Prolongación de Independencia, Casi Esquina Privada de Margarita Maza, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de Etla, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
28	Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
29	Calle Guerrero, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
30	Calle La Mojonera #28, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		2 Lonas	No se localizó la propaganda descrita
31	Calle La Mojonera #29, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
32	Avenida Juárez, #1, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
33	Avenida Juárez, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca		1 Barda	No existe la propaganda descrita
34	Avenida Juárez, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca		2 Lonas	No se localizó la propaganda descrita
35	Prolongación de Independencia, Santo Domingo Barrio Bajo, Villa de ETLA, Oaxaca		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
36	Sin referencia		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
37	Sin referencia		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
38	Sin referencia		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
39	Sin referencia		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
40	Sin referencia		1 Barda	No se localizó la propaganda descrita
41	Calle Hidalgo, casi esquina Centenario, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P 68200		1 Lona	No se localizó la propaganda descrita
42	Calle Hidalgo, casi esquina Centenario, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P 68200 (casi frente a la Escuela Primaria "Juan de la Barrera")		1 Lona	Se encontró la propaganda denunciada
43	Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca		1 Barda	Se encontró la propaganda

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
44	Calle Centeotl, Colonia Morelos, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		2 Bardas	No se localizó la propaganda descrita
45	Calle Centenario, Colonia Centro, Villa de ETLA, C.P. 68200 (frente a la calle Francisco Javier Mina)		1 Barda	Se encontró
46	Calle Centeotl, Colonia Centro, Villa de ETLA, C.P. 68200		1 Barda	Se encontró
47	Calle Venustiano Carranza #22, Colonia de San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		2 Lonas	No existe la propaganda descrita

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

TABLA 1				
ID	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
48	Carretera Federal 190, San José, Villa de Etla, Oaxaca		1 Lona	Se encontró

A su vez, si bien el denunciante aportó pruebas técnicas sobre los conceptos denunciados, lo cierto es que, la información obtenida por la Oficialía Electoral constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4, en relación con el 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

En ese sentido, los sujetos incoados no cumplieron con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y los medios de prueba que se aportaron para sustentarlos, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia⁴.

Al respecto, es importante señalar que al ofrecerse dichos medios de prueba sin elementos de convicción adicionales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, se tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez al únicamente aportarse imágenes⁵ adjuntas a su escrito de queja, que por sí solos son insuficientes para acreditar lo que pretende demostrar el quejoso y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba complementarios.

⁴ Criterio similar que se expuso en la resolución **INE/CG884/2021**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del C. Manuel Palacios Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulado por la Coalición “*Va por Colima*” conformada por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Colima, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/975/2021/COL**.

⁵ <https://www.facebook.com/share/p/u5wtavqvKpf6QSHx/?mibextid=oFDknk> de la cual no es visible su contenido.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 4/2014⁶, que a la letra establece:

“(…)

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(…)”

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia⁷.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo,

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

lo alegado por el denunciante no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Por lo anterior, al no tenerse acreditada la existencia de 34 lonas y 5 bardas, el presente apartado debe declararse **infundado**.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera que no se acredita la omisión atribuida a los sujetos denunciados, por lo que se concluye que no vulneran lo previsto en los artículos 54, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 96, numeral 1, 127, 223, numeral 6, incisos b), c) y d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se debe declarar **infundado**, respecto de que fueron objeto de 34 lonas y 5 pintas de bardas que fueron objeto de análisis.

3.2.2 Propaganda colocada en vía pública localizada y no registrada en el Sistema Integral de fiscalización

Ahora bien, debe precisarse que de las sesenta bardas denunciadas y de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en específico de la solicitud a la Dirección del Secretariado, con la finalidad de que certificara la existencia de los conceptos denunciados, se tiene que **se acreditó** la existencia de la propaganda en vía pública denunciada, consistente en **6 lonas y 11 bardas**, así obra en el oficio INE/OE/OAX/JL/021/2024, la cual señala en lo que interesa lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	#	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
1	3	Calle Guadalupe Victoria, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca		1 barda	Encontrado
2	9	Calle Porfirio Díaz, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca C.P 68200		1 barda	Se encontró
3	11	Calle Defensores, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca		1 barda	Se encontró
4	13	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200 (frente al jardín de niños)		1 Lona	Se encontró la proppaganda
5	14	Esquina que forman las calles 20 de noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200		2 bardas	Se encontró
6	16	Esquina que forman las calles Emiliano Zapata y Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200		1 barda	Se encontró
7	19	Calle Emiliano Zapata esquina Pino Suárez, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca		1 lona	Se encontró

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

ID	#	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
8	20	Calle Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (frente a la Secundaria Técnica 84)		1 Lona	Se encontró
9	23	Calle Zaragoza #11, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (a 10 metros de la fuente)		1 Barda	Se encontró
10	24	Calle de la Independencia, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		1 Barda y 1 lona	Se encontró
11	42	Calle Hidalgo, casi esquina Centenario, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (casi frente a la Escuela Primaria "Juan de la Barrera")		1 Lona	Se encontró la propaganda denunciada
12	43	Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca		1 Barda	Se encontró la propaganda

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

ID	#	UBICACIÓN	MUESTRA	CONCEPTO DENUNCIADO	HALLAZGOS DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
13	45	Calle Centenario, Colonia Centro, Villa de Etna, C.P. 68200 (frente a la calle Francisco Javier Mina)		1 Barda	Se encontró
14	46	Calle Centeotl, Colonia Centro, Villa de Etna, C.P. 68200		1 Barda	Se encontró
15	48	Carretera Federal 190, San José, Villa de Etna, Oaxaca		1 Lona	Se encontró

Así, administrando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información y documentación proporcionada por la Dirección del Secretariado, así como la obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace a las **6 lonas y 11 bardas** objeto de análisis del presente apartado, respecto al procedimiento que por esta vía se resuelve, se advierte lo siguiente:

- Que el partido Fuerza por México Oaxaca confirmaron parcialmente la colocación de la propaganda en vía pública, aceptando la colocación de las lonas, negando la pinta de bardas en el ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca.
- Que el partido Fuerza por México señaló que las lonas se encontraban reportadas en la póliza PN1-DR-1/29-05-2024, sin embargo, se trata de una

póliza que ampara la compra de 250 lonas para diversos candidatos sin que las muestras de las lonas amparadas por la póliza coincida con las lonas denunciadas .

- Que la Dirección del Secretariado dio fe de la existencia y contenido de las 6 lonas y 11 bardas objeto de análisis en el presente apartado.
- De la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID contabilidad 29073, correspondiente a Irán Dante Cruz Cabrera, se constató lo siguiente:
 - i. En la póliza **PN1-DR-1/29-05-24**, se identificó el reporte de doscientas cincuenta lonas, sin embargo, las muestras no son coincidentes con las denunciadas.
 - ii. Respecto de 34 lonas y 5 bardas, si bien **no se identificó su registro, tampoco se acreditó la existencia de las mismas** las cuales se analizaron en el considerando 3.2.1 de la presente Resolución.
- Que el arte de la propaganda denunciada y los hallazgos de la Oficialía Electoral permiten a esta autoridad advertir que son coincidentes con el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, en beneficio del Partido Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Villa de ETLA, Oaxaca, Irán Dante Cruz Cabrera.

Así, por lo que hace las 6 lonas y 11 bardas que son objeto de análisis en el presente apartado, se concluye que se trata de un gasto susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos previstos en la normatividad electoral, y al no encontrarse en los registros de la contabilidad de los sujetos incoados, es dable concluir que **no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del partidos Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la Primera Consejalía de Villa de ETLA, Oaxaca; en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el

procedimiento de mérito, se declara **fundado**, respecto de las 6 lonas y 11 bardas objeto de análisis en el presente apartado.

4. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Ahora bien, con motivo de la reforma política del año 2014 este Instituto Nacional Electoral es el órgano encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos en el ámbito federal y local. De tal suerte, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que, en su caso, sean impuestas toda vez que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales, derivado del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019. Lo anterior, sin perjuicio del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, en el sentido de considerar la capacidad económica a nivel nacional en caso de que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local no contaran con los recursos suficientes para afrontar las sanciones correspondientes.

4.1 Oaxaca. Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos, sujetos al procedimiento de fiscalización cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IEEPCO/CG13/2024, se asignó a los partidos involucrados como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

No	Partido Político	Total, Financiamiento Ordinario 2024	Financiamiento para gastos de campaña
1	Acción Nacional	\$19,393,518.99	\$5,818,055.70
2	Revolucionario Institucional	\$44,334,972.33	\$13,300,491.70
3	de la Revolución Democrática	\$17,826,516.69	\$5,347,955.02
4	Verde Ecologista de México	\$0.00	\$1,243,652.62
5	del Trabajo	\$23,715,833.68	\$7,114,750.10
6	Movimiento Ciudadano	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
7	Unidad Popular	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
8	Morena	\$81,277,051.66	\$24,383,115.50
9	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
10	Fuerza por México Oaxaca	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
11	Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER)	\$4,145,508.74	\$1,243,652.62
TOTAL		\$207,275,437.05	\$63,426,283.74

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración los datos asentados en el cuadro que antecede, se desprende los elementos necesarios, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

OAXACA						
ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de JULIO de 2024	Montos por saldar	Total
7	Fuerza por México	Campañas 2020-2021 INE/CG1375/2021	\$ 2,707,546.37	\$ -	\$ 2,707,546.37	\$ 2,707,546.37

Nota: los saldos que se muestran solamente reflejan movimientos al mes de Junio de 2024, esto debido a que en la Entidad aún no han sido pagadas las prerrogativas que corresponden al mes de julio del año 2024.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Monto involucrado. Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimido en el considerando 3.2.2 de la presente Resolución, se tuvo por acreditados gastos que beneficiaron al Partido Fuerza por México Oaxaca y la campaña de Irán Dante Cruz Cabrera, otrora candidato a la Primera Concejalía de Villa de Etla, Oaxaca.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados que generaron un beneficio a la campaña, por concepto de **11 bardas y 6 lonas**.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados en beneficio del sujeto incoado, se determinaron de la manera siguiente:

ID	Descripción de CFDI	Cantidad	Monto Total	Precio Unitario
1	Servicio de rotulación de M2 de bardas.	Serv.	8,463.15	\$72.72 ⁸
2	82101500- Lonas de 1 x .75 mts	3950	209,190.00	\$38.79 ⁹

Por lo que el precio del valor unitario por metro cuadrado de las pintas de barda es la cantidad de **\$72.72 (setenta y dos 72/100 M.N.)**, mientras que el costo de las lonas es la cantidad de **\$38.79 (treinta y ocho pesos 79/100 M.N.)**.

⁸ Si bien la factura hace la referencia al valor unitario de \$26.50, lo cierto es que esa cantidad es antes del impuesto al valor agregado.

⁹ Si bien la factura hace la referencia al valor unitario de \$45.00, lo cierto es que esa cantidad es antes del impuesto al valor agregado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

Derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se colige que el sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 pintas de bardas y 6 lonas por lo que el importe determinado para cada una de las bardas se encuentra analizado en la columna denominada *Precio por barda* de la tabla siguiente:

No.	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	Medidas	Precio por barda
1	Calle Guadalupe Victoria, Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etlá, Oaxaca		8 metros cuadrados	\$581.76
2	Calle Porfirio Díaz, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca C.P 68200		1 metros cuadrados	\$72.72
3	Calle Defensores, Colonia Centro, Villa de Etlá, Oaxaca		2 metros cuadrados	\$145.44
4 y 5	Esquina que forman las calles 20 de noviembre y Francisco I. Madero, Colonia San José, Villa de Etlá, Oaxaca, C.P. 68200		6 metros cuadrados	\$436.32

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

No.	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	Medidas	Precio por barda
6	Esquina que forman las calles Emiliano Zapata y Pino Suárez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200		8 metros cuadrados	\$581.76
7	Calle Emiliano Zapata esquina Pino Suárez, Colonia San José, Villa de ETLA, Oaxaca		3 metros cuadrados	\$218.16
8	Calle Zaragoza #11, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P. 68200 (a 10 metros de la fuente)		3 metros cuadrados	\$218.16
9	Calle de la Independencia, Colonia Centro, Villa de ETLA, Oaxaca, C.P 68200		6 metros cuadrados	\$436.32
10	Calle Hidalgo, Santo Domingo Barrio Alto, Villa de ETLA, Oaxaca		3 metros cuadrados	\$218.16

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

No.	UBICACIÓN DEL QUEJOSO	FOTOGRAFIA	Medidas	Precio por barda
11	Calle Centeotl, Colonia Centro, Villa de Etla, C.P. 68200		3 metros cuadrados	\$218.16
12	6 lonas en distintos domicilios		Unidad/pieza	\$232.74
TOTAL				\$3,359.70

En consecuencia, esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde, la cual asciende a un total de **\$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** por las 11 bardas y 6 lonas mencionadas.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar diversos gastos de propaganda en vía pública consistente en 11 pinta de bardas y 6 lonas, por parte del partido Fuerza por México Oaxaca y de su entonces candidato a la Primera Concejalía de Villa de Etla, Oaxaca, Irán Dante Cruz Cabrera, los cuales debió reportar en el informe de campaña correspondiente la totalidad de gastos que realizaron como parte de sus actividades para la obtención del voto, sin embargo, tal situación quedo acredita que no aconteció.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “El candidato es

responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato. En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación **SUP-RAP-153/2016** y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para

entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes

Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político Fuerza por México Oaxaca, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los sujetos obligados previamente señalados por la omisión de reportar egresos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

7. Individualización y determinación de la de sanción. Una vez determinada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 3, inciso b)** se estableció la siguiente infracción en materia electoral, de conformidad con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saberse **la omisión de reportar egresos por concepto de 11 pintas de barda y 6 lonas.**

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando, además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad detectada, corresponde a la **omisión**¹⁰ de reportar gastos efectuados, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca, vulnerando lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: El Partido Político Fuerza por México Oaxaca, cometió la irregularidad de omitir reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto de 9 pintas de barda; atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

¹⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Lugar: La irregularidad se concretó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados por concepto de dos espectaculares, en el marco de la campaña, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados transgredieron los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el apartado que se analiza, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹².

¹¹ "Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. (...)"

¹² "Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad;

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”

financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados vulneraron las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹³.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los partidos incoados, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados antes mencionados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

¹³ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, incumpliendo con la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la infracción asciende a **\$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

Así, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse a Partido **Fuerza por México Oaxaca** es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la falta, a saber **\$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**¹⁵

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

¹⁴ [5] Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

¹⁵ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la falta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

Como se ha analizado en el **Considerando 3, apartado b, inciso b)** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del partido Fuerza por México Oaxaca, así como de su otrora candidato a la Primera Concejalía de Villa de Etla Oaxaca, Irán Dante Cruz Cabrera, determinándose una omisión de reportar ingresos por concepto de 11 pintas de barda y 7 lonas con propaganda en su beneficio que asciende a un monto total de **\$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)**.

En esta tesitura, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebrada el uno de enero de dos mil veinticuatro se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-16/2024 por el que se determinan los tope máximos generales e individualizados de gastos de campaña para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, estableciendo por cuanto hace a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de Villa de Etla el monto siguiente:

Tipo de elección	Tope máximo de gastos de campaña
Primera Concejalía de Villa Etla	\$133,362.28

Sobre el particular, en el Anexo I_II FCMX_FD del dictamen antes mencionado se especificó el monto total de gastos determinado por la autoridad fiscalizadora respecto de la campaña aludida, estableciendo en el caso objeto de estudio en el presente apartado las siguientes cifras:

Candidato	Partido Político	Gastos dictaminados	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	C=(B-A)	D=(A/B*100)
Iran Dante Cruz Cabrera	Fuerza por México Oaxaca	\$14,550.00	\$133,362.28	\$118,812.28	10.91%

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

En este sentido, una vez acumulado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente considerando a los gastos reflejados en el Dictamen Consolidado por la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Primeras Concejalías de Ayuntamiento, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, se observa que no se actualiza el rebase al tope de gastos de campaña dentro del proceso electoral aludido, de conformidad con lo siguiente:

Candidata	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Iran Dante Cruz Cabrera	\$14,550.00	\$3,359.70	\$17,909.70	\$133,362.28	\$115,452.58	13.42%

Por lo anterior, se modifica el total de egresos correspondientes al informe del otrora candidato a la Primera Concejalía de Villa Etla, Oaxaca para quedar en los términos referidos en el cuadro que antecede.

En relación con lo anterior, se ordena a la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1984/2024, en los términos precisados en este considerando.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Fuerza por México Oaxaca, así como del entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de Villa de Etila, Irán Dante Cruz Cabrera, en términos por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Fuerza por México Oaxaca, así como del entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de Villa de Etila, Irán Dante Cruz Cabrera, en términos por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, apartado B, inciso a)** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Fuerza por México Oaxaca, así como del entonces candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento en el Municipio de Villa de Etila, Irán Dante Cruz Cabrera, en términos por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3, apartado B, inciso b)** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando 6 de la presente Resolución se impone al Partido Fuerza por México Oaxaca, una sanción equivalente **a una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.).**

QUINTO. Se computa el monto de **\$3,359.70 (tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 70/100 M.N.)** al total reportado en el informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX**

Candidata	Total de Gastos determinados en el Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2023-2024	Monto involucrado	Suma	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope	%
	(A)	(B)	C=(A+B)	(D)	E=(D-C)	F=(C/D*100)
Iran Dante Cruz Cabrera	\$14,550.00	\$3,359.70	\$17,909.70	\$133,362.28	\$115,452.58	13.42%

En relación con lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica Fiscalización, actualizar en sus archivos las cifras finales de la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1984/2024, en los términos precisados en el Considerando 8 de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a el Partido Fuerza Por México Oaxaca y, así como al entonces candidato Irán Dante Cruz Cabrera, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG61/2017¹⁶, proceda al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

¹⁶ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas a los partidos políticos, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- **El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.**

NOVENO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

Ahora bien, para las sanciones que provengan de los partidos que no cuentan con financiamiento local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en la presente Resolución haya quedado firme; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DECIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DECIMO SEGUNDO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la construcción de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2104/2024/OAX

Se aprobó en lo particular el criterio de sanción del 100% del monto involucrado que se aplica a los egresos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de ministración mensual del 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.